



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2009 00123 00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: OSWALDO PAEZ MENDOZA
INCIDENTADA: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA (META)

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato aperturado de oficio en contra del señor **Willian Medina Caro** en su calidad de Alcalde del **municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, por el presunto incumplimiento de las sentencias emitidas dentro del asunto por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 28 de febrero de 2014 y 17 de marzo de 2015, respectivamente.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, decidió lo siguiente:

- "PRIMERO.-** *Declarar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, al comprometer dineros del Municipio de Castilla La Nueva de excedentes de liquidez de recursos provenientes de regalía petroleras, en el contrato de cesión de derechos de beneficio con pacto de recompra que el fideicomitente COSACOL S. A., tenía en el "Patrimonio Autónomo Cosacol" administrado y auditado por la entidad Financiera FIDUAGRARIA S.A.*
- SEGUNDO.-** *Ordenar al Municipio de Castilla La Nueva adopte de forma inmediata las medidas administrativas, tome las determinaciones y/o realice las acciones administrativas y judiciales que correspondan a fin de recuperar lo más pronto posible la totalidad de los dineros que aún restan por retornar a las arcas municipales invertidos en el negocio de cesión de derechos de beneficio con pacto de recompra de que trata el numeral anterior y sus rendimientos.*
- TERCERO.-** *Ordenar al Municipio de Castilla La Nueva, dentro de los procesos judiciales penales, administrativos o fiscales, que adelante o se adelante contra él, vincular, llamar en garantía o repetir contra el funcionario responsable o responsables de la irregular negociación, a fin de que responda (n) con su propio peculio de los dineros que no se puedan recuperar.*
- CUARTO.-** *Conformar un Comité de Verificación de que trata el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la Coordinación inicial del Defensor Regional del Pueblo Sede Regional Meta o su delegado, el Alcalde del Municipio de Castilla La Nueva Villavicencio o su delegado, el Contralor Municipal de Castilla La Nueva si lo hay, o en su defecto, el Contralor Departamental del Meta o su delegado, el Personero*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipal de Castilla La Nueva, y el Actor Popular, que se reunirá cada dos (2) meses, después de la primera reunión que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al de la ejecutoria de este fallo, que informará a este Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada reunión, el avance del cumplimiento de las medidas adoptadas allegando los soportes que respalden los informes.

- QUINTO.-** *Negar la pretensión de reconocimiento de incentivo económico, por las razones expuestas.*
- SEXTO.-** *Publíquese a costa del Municipio de Castilla La Nueva, la parte resolutive de este fallo dentro del término de diez (10) días en el diario El Tiempo, lo cual debe acreditarlo ante este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación.*
- SEPTIMO.-** *Notificar personalmente la presente providencia a la Procurador 48 Judicial II en lo Administrativo, designado como Agente Especial para el Proceso.*
- OCTAVO.-** *Comunicar a las personas, autoridades y entidades que hacen parte del Comité de Verificación de que trata el numeral 3° del fallo, a efecto del cumplimiento a lo allí descrito.*
- NOVENO.-** *Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.”. [Fls. 1543 al 1557 del cuad. 5]*

En segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta a través de la providencia del 17 de marzo de 2015, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales 2° y 4° del fallo proferido el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, los cuales quedarán así:

SEGUNDO.- *Ordenar al Municipio de Castilla la Nueva adopte de forma inmediata las medidas administrativas, tome las determinaciones y/o realice las acciones administrativas y judiciales que correspondan a fin de recuperar lo más pronto posible la totalidad de los dineros que aún restan por retornar a las arcas municipales invertidos en el negocio de cesión de derechos de beneficio con pacto de recompra de que trata el numeral anterior, incluidos los intereses generados por la no entrega oportuna de la suma pactada, \$4.340.000.000, desde el 18 de junio de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2013.*

(...)

CUARTO.- *Conformar un Comité de Verificación de que trata el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la Coordinación inicial del Defensor Regional del Pueblo Sede Regional Meta o su delegado, el Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva o su delegado, el Contralor General de la Republica o su delegado, el Procurador General de la República o su delegado y el actor popular, comisión que deberá entregar un informe mensual a este Despacho judicial sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo.*

SEGUNDO.- ADICIONESE el numeral TERCERO B al fallo apelado, el cual quedará así:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO B.- COMPULSENSE copias de este proceso ante la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación a fin de que determinen, de acuerdo a sus competencias, si existió una conducta delictual, si hubo detrimento fiscal, o si se incurrió en conductas contrarias al régimen disciplinario, y en caso afirmativo establezcan quienes son los responsables.

TERCERO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.”
[Fls. 61 al 86 del cuad. 2^{da} inst.]

Con auto del 15 de mayo de 2015, el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **[Fl. 1599 del cuad. 5]**

La Suscrita a través de auto del 12 de julio de 2016, avocó conocimiento del asunto y ordenó requerir al coordinador del Comité de Verificación de Cumplimiento para que informara de las acciones realizadas tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro del asunto. **[Fl. 1657 del cuad. 5]**

Luego, por medio del proveído del 19 de enero de 2018, esta Operadora judicial aperturó el incidente de desacato y corrió traslado del mismo al señor **Willian Medina Caro** en su calidad de Alcalde del **municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, por el término de 03 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., en razón a la ausencia de elementos materiales probatorios que evidenciaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas dentro del asunto. **[Fl. 13 cuad. incidental]**

El auto descrito en el párrafo anterior, fue notificado por estado No. 001 del 23 de enero de 2018, vía electrónica el 15 de febrero de 2018 y en físico a través del oficio No. 00182 del 01 de marzo de 2018. **[Fls. 14, 16, 17 y 22 del cuad. incidental]**

Posteriormente, con proveído del 21 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al **incidentado**, dicho auto fue notificado por estado No. 043 del 25 de septiembre de 2018. **[Fl. 14 62 del cuad. Incidental]**

2. RESPUESTAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Inicialmente, el señor **Willian Medina Caro** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, pone en conocimiento que se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, aportando para ello el oficio del 04 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria de Hacienda municipal. **[Fls. 1660 al 1665 del cuad. 5]**

Luego, a través de su apoderada informó que el **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, recuperó \$5.041.390.000 pesos de \$4.000.000.000 que habían sido girados



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la fiducia, esto es, una diferencia a favor de \$1.041.390.000 pesos, atendiendo de esa manera lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, superando el valor de los intereses causados del 18 de junio de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2013.

Precisó que la Secretaría de Hacienda municipal al liquidar los intereses con la tasa del 8.5%, correspondiente al contrato de fiducia, durante el 18 de junio al 2008 al 15 de noviembre de 2013, ascienden a \$834.511.509.65, suma inferior a los \$1.041.390.000 pesos, recuperados por la administración municipal y superior a la señalada por el Tribunal Administrativo del Meta en el numeral segundo de su providencia, la cual, es de \$340.000.000 pesos.

Adujó, que la administración en su gestión de recuperar los dineros obtuvo una diferencia a favor de \$206.878.491 pesos, por encima de los intereses que pudieron haberse generado durante el tiempo que el dinero no estuvo en las arcas del **municipio de Castilla La Nueva (Meta)**.

Pone en conocimiento que la Contraloría Delegada Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción el 20 de enero de 2014, ordenó la cesación de la acción fiscal adelantada en virtud del presente asunto, al encontrar resarcido en su integridad cualquier daño patrimonial que se hubiese podido causar, en razón a la recuperación de los dineros debidamente indexados, en un monto mayor a los intereses moratorios, y refirió que la Resolución No. 0318 del 05 de febrero de 2014, emitida por el Departamento Nacional de Planeación da fe de la recuperación de los dineros.

Solicitó el cierre del presente incidente de desacato, al considerar que no se puede atribuir responsabilidad alguna a su representado, señor Alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, ante el cumplimiento de las órdenes judiciales, en virtud de la recuperación puestos en la fiducia, incluyendo los intereses generados. **[Fis. 23 al 58 del cuad. incidental]**

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el caso de marras, previo al estudio de la documental obrante en el expediente, de las cuales, puede extraerse lo siguiente:

- ✓ Obra contrato de transacción suscrito el 19 de noviembre de 2013, por el señor Alcalde de **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, para el entonces señor Edgar Fernando Amezcuita Herrera y la Representante Legal de COSACOL S.A. y CHILLINGWORTH INVESTMENTS, por la suma de \$1.020.000.000 **[Fls. 54 al 58 del cuad. incidental]**
- ✓ Que mediante el auto No. 000119 del 20 de enero de 2014, el señor Contralor Delegado Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, decidió: cesar la acción fiscal por haberse resarcido el daño causado al patrimonio del Estado en virtud de las inversiones realizadas por el **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)** en patrimonios autónomos constituidos por particulares en diferentes fiducias y archivar el expediente de responsabilidad fiscal No. CD 000171, en favor del Ex alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva** (Edgar Fernando Amezcuita Herrera); Ex Secretario Administrativo y Financiero del **Municipio de Castilla La Nueva** (Jose Marceliano Garavito Barrantes); Ex Presidenta de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A.; Vicepresidente de Negocios de FIDUAGRARIA S.A.; Presidente y Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A.; Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de FIDUAGRARIA S.A.; Vicepresidente Comercial de FIDUAGRARIA S.A.; y Cosa Colombia S.A. - COSACOL. **[Fls. 40 al 53 del cuad. incidental]**
- ✓ Que la Secretaria de Hacienda del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, por medio del oficio radicado en el Despacho del señor Alcalde el 08 de noviembre de 2016, informó de la recuperación de la inversión realizada por el ente territorial en FIDUAGRARIA S.A. COSACOL y el valor generado por concepto de los rendimientos sobre la misma. **[Fls. 1661 al 1665 del cuad. 5]**
- ✓ Que el Jefe de la Oficina Jurídica del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, vía electrónica comunicó a los señores Contralor General de la Republica, Procurador General de la Nación y Personero municipal de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Castilla La Nueva, sobre la reunión de seguimiento a los fallos emitidos dentro del asunto programada por la Defensoría del Pueblo Regional Meta para el 01 de marzo de 2018. **[Fls. 30 al 33 del cuad. incidental]**

- ✓ Obra certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, con documental adjunta. **[Fls. 34 al 39 del cuad. incidental]**
- ✓ Que el **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)** público la parte resolutive de la sentencia emitida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2014, en el periódico El Tiempo del día viernes 12 de octubre de 2018 (ver clasificados judiciales). **[Fl. 74 reverso del cuad. incidental]**

4. CASO CONCRETO:

Para proceder a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los fallos proferidos dentro del presente asunto por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el 28 de febrero de 2014 y 17 de marzo de 2015, respectivamente, es importante resaltar que la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y Patrimonio Público, obedeció a la puesta en riesgo de \$4.000.000.000 de pesos que fueron transferidos a COSACOL S.A. por parte del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, en virtud de un contrato de oferta comercial y aceptación de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición, por las irregularidades que fueron expuestas en las respectivas providencias.

Sea lo primero advertir que los numerales primero, cuarto (con su respectiva modificación), quinto y noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y los tercero y cuarto de la decisión emitida por el Superior, no serán objeto de verificación en virtud de su contenido.

En cuanto a los numerales sexto, séptimo y octavo del fallo apelado, y el tercero b adicionado en el fallo de segunda instancia, se tienen por obedecidos toda vez que, a folios 74 reverso del cuaderno incidental; 1557 del cuaderno No. 05; 02; y 04, 05 y 06 del cuaderno incidental, respectivamente, se evidencia su cumplimiento.

Ahora bien, frente al numeral segundo de la providencia del 28 de febrero de 2014 (con su respectiva modificación), consistente en la orden impartida al ente demandado para la recuperación de los dineros invertidos en el negocio de cesión de derechos de beneficio con pacto de recompra y sus intereses, se tiene que de la documental allegada (ver folios 1661 al 1665 del cuad. incidental) se desprende que los dineros fueron recuperados en su totalidad, obteniendo incluso una suma dineraria superior a la depositada en la fiducia, esto es, \$5.041.390.000, como consecuencia de los pagos realizados por la sociedad COSACOL S.A., de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuales, \$4.000.000.000 corresponden a capital y \$1.041.390.000 por concepto de intereses.

Así pues, se tiene que \$701.390.000, fueron adquiridos por concepto de intereses generados durante el tiempo que el dinero no estuvo en las arcas municipales, sin contar los \$340.000.000, correspondientes a los obtenidos en virtud de la cláusula de recompra.

Nótese que la Contraloría General de la República, entidad encargada constitucionalmente de ejercer el control fiscal a quienes manejan recursos públicos, a través de su Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, decidió cesar la acción en contra de los involucrados en el proceso de responsabilidad fiscal No. CD 000171, aperturado con ocasión a los mismos hechos objeto de pronunciamiento vía acción constitucional, en razón a que, el detrimento patrimonial fue resarcido con el pago de las sumas adeudadas por parte de COSACOL S.A., reparándose de esa manera el daño ocasionado. (Ver folios 40 al 53 del cuad. incidental)

En este orden de ideas, para esta Operadora judicial este numeral se tiene por cumplido.

Continuando con la verificación, se advierte que el obedecimiento del numeral tercero de la providencia de primera instancia, se encuentra supeditado a lo dispuesto en el numeral segundo de la misma con su respectiva modificación, toda vez que, la no recuperación de los dineros transferidos con base en el aludido contrato de oferta comercial, da lugar a su revisión y por ende, a su cumplimiento, pero como los recursos fueron reintegrados al **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, no será objeto de verificación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe conducta que amerite la prosperidad de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en contra del señor Alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, en razón a que, los recursos comprometidos en el contrato de oferta comercial y aceptación de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición, fueron devueltos a las arcas municipales con sus respectivos rendimientos financieros debido a las gestiones realizadas por su representada, resarciendo de esa manera los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa y Patrimonio Público, inicialmente vulnerados.

Así las cosas, al haberse acreditado el cumplimiento del aspecto objetivo que regula el presente tramite incidental, esto es, el obedecimiento de las órdenes impartidas en la decisión garante los derechos e intereses colectivos, este Despacho se abstendrá de declarar en desacato y por ende de imponer sanción al señor **Willian Medina Caro** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio

5. RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de declarar en desacato de decisión judicial y por ende de imponer sanción al señor **Willian Medina Caro** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Castilla La Nueva (Meta)**, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa del presente proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la mayor brevedad y por el medio más expedito posible, enviándoseles copia simple e íntegra de este proveído. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa a las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **052** de fecha **27 NOV 2018** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria